



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

ARTÍCULO 1º: *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes, que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos consagrados en esta.

ARTÍCULO 2º: *Objeto.* La presente ley tiene como objeto generar herramientas integrales para prevenir y erradicar casos de violencia institucional por fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios en todo el territorio nacional, así como también otorgar acompañamiento y reparación a las víctimas de violencia institucional.

ARTÍCULO 3º: *Definiciones.* A los fines de la presente ley se entiende por:

a) *Violencia institucional.* Todo acto, por acción u omisión, ejercido por miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y penitenciarias que implique cualquier forma de afección física o psíquica que afecte derechos humanos fundamentales de las personas.

b) *Víctima de violencia institucional.* Toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o psíquicas, sufrimiento emocional, discriminación, daño económico o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de las fuerzas policiales, de seguridad y penitenciarias, que violen la legislación penal vigente o afecten sus derechos humanos fundamentales de cualquier modo.

Asimismo, comprenderá a los/as integrantes de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios, como así también a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

CAPÍTULO II

Recepción de denuncias

ARTÍCULO 4º: Recepción de denuncias. Créanse en los ámbitos del Poder Ejecutivo Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los Centros de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional.

ARTÍCULO 5º: Características de las áreas de recepción de denuncias. Los Centros de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional deben garantizar la recepción y tramitación de denuncias administrativas de casos de violencia institucional atendidas por personal civil ajeno a las fuerzas policiales, de seguridad y de los servicios penitenciarios. Las vías de denuncias serán gratuitas, de fácil acceso y contarán con amplia difusión.

ARTÍCULO 6º: Trámite administrativo. Una vez recibida la denuncia administrativa de un caso de violencia institucional, en el que se presume que el hecho configure delito, la autoridad del área de recepción de denuncias debe asesorar a la víctima en todo lo atinente a la realización de la denuncia judicial.

La autoridad de recepción debe remitir el contenido de la denuncia administrativa a la máxima instancia de la cual dependa la fuerza involucrada, a fin de que la misma implemente los mecanismos pertinentes para garantizar el esclarecimiento de las eventuales responsabilidades administrativas conforme al correspondiente sistema disciplinario.

ARTÍCULO 7º: Acceso a información judicial. En los procesos judiciales en los que se requiera información por entender que el hecho puede configurar un caso de violencia institucional, el/la juez/a o fiscal a cargo de la investigación debe informar -siempre que la publicidad no ponga en peligro el descubrimiento de la verdad- a la máxima instancia de la cual dependa la fuerza de seguridad o del servicio penitenciario involucrado y a la Dirección Nacional de Políticas contra la Violencia Institucional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, acerca de la imputación formulada y el estado procesal de la investigación.

CAPÍTULO III

Registro Nacional de Violencia Institucional

ARTÍCULO 8º: Creación. Créase el Registro Nacional de Violencia Institucional en el ámbito de la Dirección Nacional de Políticas contra la Violencia Institucional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

ARTÍCULO 9º: Función. El Registro Nacional de Violencia Institucional debe registrar, clasificar y sistematizar los casos de violencia institucional definidos en el Artículo 3º inciso “a” de la presente ley, ocurridos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 10º: Facultades. El Registro Nacional de Violencia Institucional tendrá la facultad de solicitar información de casos de violencia institucional a toda otra autoridad pública nacional

y/o provincial y/o municipal, así como al Poder Judicial y Ministerio Público en el ámbito nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 11º: Obligación de informar. Las áreas de recepción de denuncias de cada jurisdicción, deben informar periódicamente al Registro Nacional de Violencia Institucional, los casos de violencia institucional recibidos.

ARTÍCULO 12º: Unidad de registro. El Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria Nacional, el Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, los poderes judiciales y ministerios públicos las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben remitir periódicamente al Registro Nacional de Violencia Institucional los casos de violencia institucional, en los términos definidos en el Artículo 3º inciso “a” de la presente ley.

La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación firmará convenios específicos con cada uno de los sujetos obligados en donde se especificará el modo del envío de la información y la periodicidad.

CAPÍTULO IV

Asistencia y reparación a las víctimas

ARTÍCULO 13º Derechos de las víctimas. Las víctimas de violencia institucional tienen derecho a una reparación plena y efectiva que comprenda medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Las disposiciones de la presente ley son de aplicación complementaria al Código Procesal Penal de la Nación, a la Ley Nacional de “Protección a las Víctimas de Delitos” N° 27.372 y a los ordenamientos procesales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 14º Acompañamiento psicosocial. Las presuntas víctimas de violencia institucional y/o sus familiares pueden solicitar acompañamiento psicosocial por parte del Estado. Cada jurisdicción deberá instrumentar los mecanismos y protocolos específicos para brindar dicha asistencia.

ARTÍCULO 15º: Asistencia jurídica. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán garantizar asesoramiento legal integral en todo el territorio nacional a personas víctimas de violencia institucional, de modo de garantizar su acceso a la justicia de manera oportuna y efectiva.

ARTÍCULO 16º: Reparación económica. Sin perjuicio de la aplicación de la Ley Nacional 26.944, en los casos de desaparición forzada de personas o de homicidio que configuren hechos de violencia institucional, los/as causahabientes de las víctimas tendrán derecho a optar por recibir una reparación económica por parte del Estado Nacional. La percepción de dicha

reparación importará la renuncia a todo otro derecho contra el Estado por indemnización de daños y perjuicios en razón de la muerte o desaparición de la persona víctima de violencia institucional.

ARTÍCULO 17º: Causahabientes. Tienen derecho a percibir la reparación económica prevista en el art. 16, los siguientes causahabientes:

- a) El/la cónyuge supérstite, siempre que no se encontrase separado de hecho con anterioridad a la desaparición o muerte.
- b) El/la conviviente supérstite con dos años mínimos de convivencia inmediatamente anteriores a la desaparición o muerte.
- c) Los/las hijos/as.
- d) Si no hubiere cónyuge, conviviente supérstite ni hijos/as, podrán reclamar los/as ascendientes hasta el primer grado.
- e) Si no hubiere cónyuge, conviviente supérstite, hijos/as ni ascendientes, podrán reclamar los/as colaterales hasta el segundo grado.

En los supuestos de concurrencia de cónyuge o conviviente con hijos/as, la persona cónyuge o conviviente supérstite recibe la misma parte que un hijo/a respecto del total de la reparación económica.

ARTÍCULO 18º: Prueba. A los fines de acceder a la reparación económica, los/as causahabientes de la persona fallecida o desaparecida deben iniciar una solicitud ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, aportando la mayor cantidad de prueba documental y/o testimonial que acredite –prima facie- el homicidio o desaparición de la persona cuya reparación se reclama, que configure un hecho de violencia institucional en los términos del Artículo 3º inciso “a”.

ARTÍCULO 19º: Resolución. Una vez producida la prueba ofrecida por la persona requirente, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación resuelve si corresponde o no la reparación económica por violencia institucional, independientemente del estado o lo resuelto en la causa penal. El acto administrativo que rechace la solicitud es pasible de todos los recursos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En caso de que finalmente sea rechazado administrativamente el derecho a la reparación económica dispuesta en la presente ley, los/as causahabientes de la víctima pueden de todos modos iniciar las acciones judiciales pertinentes por daños y perjuicios.

CAPÍTULO V

Sistema disciplinario, patrocinio jurídico institucional y asistencia en la investigación judicial.

ARTÍCULO 20°: Reformas en los sistemas disciplinarios. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, arbitrarán las reformas tendientes a incorporar a los procedimientos administrativos que conforman el sistema disciplinario de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 21°: Pase a disponibilidad o separación preventiva. Si de la denuncia presentada surgieran pruebas que hicieran verosímil el hecho denunciado y estuviera identificado el o la presunto/a autor/a, juntamente con el inicio del sumario administrativo, la autoridad política de la cual dependa la fuerza involucrada debe evaluar, atento a la gravedad del hecho denunciado, la pertinencia —según los procedimientos legales de cada Fuerza— del pase a disponibilidad o la separación preventiva del/la o los/las agentes acusados, independientemente del avance de la causa judicial, hasta tanto concluya el sumario administrativo.

ARTÍCULO 22°: Cese de la separación preventiva. Si del sumario administrativo o de la investigación judicial surgieran pruebas que eximieran de responsabilidad del/la agente implicado, la autoridad política de la cual dependa la fuerza, promoverá el cese de la separación preventiva y la reincorporación inmediata del/la agente a sus funciones.

ARTÍCULO 23°: Patrocinio jurídico institucional. Las fuerzas policiales, de seguridad o del servicio penitenciario no podrán brindar patrocinio jurídico institucional a sus miembros cuando configuren un supuesto de violencia institucional —en los términos definidos en el Artículo 3° inciso “a”— y se encuentren imputados por los delitos contenidos en el título I del Código Penal (delitos contra las personas), título III del Código Penal (delitos contra la integridad sexual) y título V del Código Penal (delitos contra la libertad).

ARTÍCULO 24°: Imparcialidad en la investigación judicial. En los casos en que se investigue la presunta comisión de un delito en la que no pueda descartarse una eventual responsabilidad activa, omisiva, dolosa o culposa de uno/a o más miembros de las fuerzas de seguridad; dicha fuerza no podrá realizar tareas y/o diligencias de auxiliar de la justicia en la investigación.

CAPÍTULO VI

Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza, para las Fuerzas Policiales, de Seguridad y de Servicios Penitenciarios

ARTÍCULO 25°: Obligación de los Estados. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán garantizar —a través de sus respectivos organismos o ministerios competentes en el área de seguridad— la formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza de los/as miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y del servicio penitenciario.

ARTÍCULO 26º: Creación. Créase el Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de asistencia en formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza para las fuerzas policiales, de seguridad y del servicio penitenciario en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que será de implementación obligatoria para las jurisdicciones.

ARTÍCULO 27º: Objetivos. Los objetivos del Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en regulación del uso de la fuerza, para las fuerzas policiales y de seguridad son:

a) Contribuir al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino en los Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos, así como de las responsabilidades emanadas de las sentencias y acuerdos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, relativas a la actuación de los/as miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios y al uso de sus armas.

b) Fomentar y contribuir a generar buenas prácticas en las fuerzas policiales y de seguridad en materia de derechos humanos, y garantizar un nivel adecuado de formación y capacitación en pos del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en los Tratados e Instrumentos Internacionales.

c) Contribuir a la actualización de los contenidos de los programas de estudios existentes en los institutos y escuelas de formación y reentrenamiento de las distintas fuerzas policiales, de seguridad y servicio penitenciario, a los fines de adecuar los mismos a los estándares establecidos en los Tratados y Convenios internacionales en materia de derechos humanos.

d) Promover en las fuerzas policiales y de seguridad el valor del respeto y cumplimiento de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones en la comunidad, como así también en el ámbito de sus estructuras internas.

e) Erradicar y prevenir las prácticas estructurales de actos discriminatorios, tratos crueles, degradantes e inhumanos, torturas; imposición de condiciones agravadas de detención; uso abusivo del poder coercitivo, entre otras prácticas ilícitas, constitutivas de violencia institucional y violación de derechos humanos por parte de miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y del servicio penitenciario.

ARTÍCULO 28º: Facultades. El Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de asistencia de formación en Derechos Humanos y en regulación del uso de la fuerza tendrá entre sus facultades:

a) Elaborar, en conjunto con el Ministerio de Seguridad de la Nación, los planes de formación, capacitación en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza para los/as integrantes de las fuerzas policiales y de seguridad.

- b) Elaborar, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, los planes de formación, capacitación en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza para los/las integrantes de los servicios penitenciarios.
- c) Realizar la implementación, seguimiento y evaluación de las instancias de formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza, con acuerdo de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en articulación con el Consejo de Seguridad Interior.
- d) Actualizar los contenidos de los programas de estudio existentes en los institutos y escuelas de capacitación, formación y reentrenamiento de las distintas fuerzas policiales y servicios penitenciarios, a los fines de adecuar los mismos a los estándares establecidos en los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos.
- e) Suscribir convenios con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Consejo de Seguridad Interior para la implementación y desarrollo del Programa.
- f) Suscribir convenios colaborativos con Universidades, organismos públicos del Estado Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Poder Judicial de la Nación, las Provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y organizaciones de la sociedad civil, a los fines de la implementación y desarrollo del Programa.
- g) Elaborar informes anuales que reflejen el avance del Programa en cada una de las Provincias, para fortalecer el diagnóstico de capacitación, formación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza de las distintas fuerzas a nivel nacional.

ARTÍCULO 29º: Contenidos. Los contenidos de la formación y reentrenamiento deben basarse en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Argentino en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos, considerando especialmente los derechos de niños y niñas, adolescentes, mujeres y las personas mayores; las personas con discapacidad, con afectaciones a la salud mental y/o con consumo problemático; las personas migrantes, las personas discriminadas por su orientación sexual, identidad o expresión de género, los pueblos originarios y otros grupos vulnerados.

CAPÍTULO VII

Principios Básicos Sobre el Empleo de Armas de Fuego y armas no letales de las Fuerzas Policiales y de Seguridad

ARTÍCULO 30º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, las fuerzas policiales y de seguridad federales y las de las jurisdicciones locales, deben observar el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; y, asimismo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los/as Funcionarios/as Encargados/as de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el

Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de Agosto de 1990.

CAPÍTULO VIII

Reglas Mínimas para la Intervención de las Fuerzas Policiales y de Seguridad en Manifestaciones Públicas

ARTÍCULO 31°: Protocolos. Las fuerzas policiales y de seguridad federales y de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben adaptar sus protocolos sobre el uso de la fuerza en manifestaciones o concentraciones públicas a las pautas mínimas establecidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 32°: Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende como manifestación pública al agrupamiento de personas ya sea en una concentración o una marcha, espontáneas o planificadas, con el objetivo de expresar un mensaje, reclamo o petición de manera pacífica, no violenta y sin afectar garantías de terceros.

ARTÍCULO 33°: Objetivo. El objetivo de las fuerzas policiales y de seguridad que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas es la protección de los derechos de las personas participantes, así como reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiera causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos. En el cumplimiento de estos objetivos las fuerzas policiales y de seguridad otorgarán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todas las personas involucradas.

ARTÍCULO 34°: Responsable del operativo. Previo al inicio de un operativo ante una manifestación pública, debe quedar expresamente establecido en los registros de la fuerza de seguridad interviniente el nombre de la persona responsable del operativo. La omisión del cumplimiento de este artículo hará directamente responsable del operativo a la máxima autoridad de la fuerza policial y de seguridad.

ARTÍCULO 35°: Instancia de diálogo con funcionario/a negociador. El diálogo o negociación con los/las manifestantes no podrá estar a cargo de quien conduzca el procedimiento en el plano operativo, sino que debe estar a cargo de un/una funcionario/a jerárquico del Estado que no sea miembro de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios.

ARTÍCULO 36°: De la protección a los/las manifestantes. Las fuerzas policiales y de seguridad que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas deben desempeñar su tarea partiendo del respeto y protección de los derechos de los/las participantes, orientándose a reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiera causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos. Los/las manifestantes no podrán ser molestados/as, detenidos/as, trasladados/as o sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el sólo hecho de estar ejerciendo sus derechos de libertad de expresión, protesta y peticionar a las autoridades. En el cumplimiento de estos objetivos las fuerzas policiales y de seguridad

otorgarán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todas las personas involucradas.

ARTÍCULO 37º: Prohibición de armas letales. Queda expresamente prohibido que los/as agentes que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas porten armas letales, estén o no en contacto directo con los/las manifestantes.

ARTÍCULO 38º: Identificación. Todo el personal de las fuerzas policiales y de seguridad interviniente en los operativos debe portar una identificación clara que pueda advertirse a simple vista en los uniformes correspondientes. Queda expresamente prohibida la participación de personal de civil y el uso de móviles no identificables en operativos preventivos de manifestaciones públicas

ARTÍCULO 39º: Registro. La fuerza policial o de seguridad interviniente debe resguardar el registro de todo lo actuado por un plazo mínimo de doce (12) meses, en particular las modulaciones policiales realizadas por sistemas de radio, las conversaciones mantenidas a través de la telefonía celular y los registros filmicos.

ARTÍCULO 40º: Actividad periodística. Los/as agentes de las fuerzas policiales y de seguridad deben respetar, proteger y garantizar la actividad periodística. Los/as periodistas, invocando su sola condición, incluyendo, pero no limitándose a reporteros/as gráficos o camarógrafos/as, no podrán ser molestados, detenidos, trasladados o sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el sólo hecho de estar ejerciendo su profesión durante la realización de manifestaciones públicas. Asimismo, los/as efectivos de las fuerzas policiales y de seguridad deben abstenerse de realizar acciones que impidan el registro de imágenes o la obtención de testimonios en esas circunstancias.

CAPÍTULO IX

Control ciudadano

ARTÍCULO 41º: Identificación. Los/as agentes de las fuerzas policiales y de seguridad deben portar en sus uniformes una identificación visible y clara en todo momento de su apellido y grado. La no portación de la identificación o su ocultamiento constituirán falta grave y los/as hará pasibles del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. De igual forma, los móviles utilizados por las fuerzas deben estar debidamente identificados con el nombre de la fuerza a la que pertenecen y el número de móvil individualizado.

ARTÍCULO 42º: Toma de imágenes. Cualquier ciudadano/a tiene derecho a tomar imágenes de los operativos de las fuerzas policiales y de seguridad. El único límite a este derecho es cuando la toma de imágenes interfiriera en el ejercicio de las tareas de las fuerzas policiales y de seguridad.

CAPÍTULO X

Mecanismos locales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

ARTÍCULO 43°: Plazo. Aquellas provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que al momento de la promulgación de la presente ley no hayan creado y puesto en funcionamiento, con su respectivo presupuesto, el Mecanismo local para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dispuesto en el Título III de la Ley N° 26.827, tendrán doce (12) meses para cumplir con dicha obligación.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 44°: Promoción y asistencia. El Consejo de Seguridad Interior y el Consejo Federal de Derechos Humanos promoverán la adecuación a la presente ley de todas las jurisdicciones, al tiempo que ofrecerán la asistencia técnica necesaria a los fines de la implementación de las pautas y acciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 45°: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Paula Penacca

Hugo Yasky

Leonardo Grosso

Federico Fagioli

Cristina Álvarez Rodríguez

Cecilia Moreau

Germán Martínez

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La joven democracia argentina está fundada sobre un enorme pilar: el repudio generalizado al Terrorismo de Estado perpetrado por la última dictadura cívico-militar. El consenso transversal sobre el respeto a los derechos humanos, surgió primero desde la ciudadanía organizada en madres, abuelas, hijos e hijas, familiares de detenidos-desaparecidos, para eventualmente devenir política de estado y baluarte nacional.

Empero, nuestra democracia no será plena hasta que se erradique uno de los más perversos legados de la represión dictatorial: la violencia institucional comprendida como la violación de los derechos humanos perpetrada por fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios; un flagelo con el que nuestra sociedad, y en particular los sectores más vulnerados de la misma conviven a diario.

Si el verdadero carácter de un Estado se mide en la manera en que se ejerce el monopolio de la violencia, la persistencia de la violencia institucional en todos sus niveles es una de las más importantes —sino la más importante— deuda de la democracia consigo misma.

Lo desgarrador de la violencia institucional en las vidas de familias y comunidades sólo puede ser comparado con la valentía y templanza con la que la ciudadanía se ha organizado a través de los años para afrontar este flagelo, exigir justicia y reparación ante los crímenes perpetrados. El Estado debe asumir responsabilidad plena en esta temática no sólo porque es lo justo y necesario, sino también en reconocimiento a la incansable lucha de víctimas, familiares, asociaciones barriales, organismos de derechos humanos, profesionales comprometidos que han transformado el dolor en convicción y han abocado sus vidas a transformar de raíz la lógica en la que se ejerce la seguridad en la Argentina.

Este proyecto de ley pretende dar respuesta por parte del Estado a las décadas de lucha contra la violencia institucional, contemplando los importantes esfuerzos realizados a través de los años por parte de gobiernos nacionales y subnacionales para afrontar el tema, pero reconociendo su insuficiencia. A su vez, aspira a hacerse eco de la fuerte decisión política con la que Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner decretaron la no represión de las protestas sociales por parte de fuerzas nacionales durante sus gobiernos, y promovieron diversas políticas y protocolos de actuación de las fuerzas para garantizarlo.

Sólo otorgando un marco legal, que contemple todos los tratados y compromisos internacionales, que se debe cumplir en todo el territorio nacional sobre cómo deben actuar las fuerzas de seguridad, podremos tener personal profesional con pautas claras que no vayan variando según la jurisdicción, la coyuntura o los responsables políticos de turno.

La participación activa y el compromiso de las fuerzas en la erradicación de la violencia institucional es la llave para un proceso virtuoso. Muchas veces se ha soslayado que sus propios miembros son víctimas también de estas violencias, y merecen la misma voz, el mismo apoyo y el mismo cuidado que el resto de los ciudadanos y ciudadanas.

El compromiso entonces abarca la protección del personal de las fuerzas, reglas claras y un énfasis en formación, capacitación y reentrenamiento para lograr unas fuerzas profesionales y respetuosas de los derechos humanos que cumplan con su fundamental rol de protección de todos y todas.

La erradicación definitiva de la violencia institucional no podrá lograrse por la simple sanción de una ley, sino con un firme compromiso sostenido por parte de todos los poderes y niveles del Estado, las diversas fuerzas políticas y la sociedad en su conjunto. Con esa convicción, este proyecto pretende otorgarle un marco normativo a una serie de políticas públicas que den una señal inequívoca desde todo el arco político con representación en el Congreso de la Nación: el Estado Argentino no está dispuesto a tolerar más violaciones a los derechos humanos por parte de miembros de sus fuerzas policiales y de seguridad. Se trata, ni más ni menos, que de una posición ética y política por parte de un Estado. De un nuevo consenso democrático plasmado en una ley.

Desde este posicionamiento ético y político y yendo más allá, el proyecto de ley dispone una sistematización de políticas públicas que ayudarán a prevenir y disminuir los casos de violencia institucional. Intenta dar respuesta a la pregunta que subyace luego del repudio a cada nuevo caso de violencia institucional: ¿Cómo hacemos para que esto no se repita?

En primer lugar, es clave que el Estado Nacional y los Estados Provinciales dispongan de áreas específicas para recibir denuncias de casos de violencia institucional en el ámbito de los poderes ejecutivos y que esas vías de denuncias se publiciten a través de campañas en medios de comunicación, redes sociales, eventos, etc.

La denuncia radicada por la víctima debe poner en marcha una respuesta por parte del Estado. En principio, el ofrecimiento de acompañamiento psicológico y asistencia jurídica con especialistas en violencia institucional, acompañamiento que muchas veces necesitan las víctimas o sus familiares para poder sobrellevar la situación traumática.

En segundo lugar, se dispone una reparación económica a los causahabientes de las víctimas fatales o desaparecidos a causa de violaciones de derechos humanos por parte de fuerzas policiales y de seguridad o servicios penitenciarios. La pérdida de una vida que debía garantizar el Estado en manos de las instituciones del propio Estado es irremediable; pero las reparaciones económicas son un mecanismo razonable para asistir y aliviar a las familias de las víctimas en sobrellevar el dolor y la pena.

En ese sentido, debemos destacar que aguardar una sentencia judicial penal firme para poder acceder a una reparación económica puede significar años de espera. La situación es agravada si tomamos en cuenta que los sectores que suelen ser víctimas de violencia institucional son los

sectores económicamente más desprotegidos de nuestra sociedad, que muchas veces quedan diezmados por la pérdida de un sostén de familia.

Para evitar una respuesta tardía se dispone un trámite administrativo en el cual la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación evalúa con las pruebas aportadas por el/la requirente, la pertinencia de la reparación económica por violencia institucional, independientemente del resultado de la causa penal en trámite.

Al mismo tiempo, sabemos que muchas veces, un proceso penal puede estancarse o incluso nunca concluir por múltiples motivos, como la imposibilidad de identificar fehacientemente al personal involucrado para poder avanzar en la investigación penal y eventualmente aplicarle una pena. Sin embargo, la responsabilidad del Estado no se encuentra en duda.

Asimismo, podría verificarse algún caso de inimputabilidad que conlleve la imposibilidad de aplicar una pena; o bien un proceso penal en el que no se pueda acreditar, con la certeza que requiere una condena, la culpabilidad de una persona. Todos los casos anteriores no requieren el mismo grado de certeza para arribar a la conclusión de responsabilidad por parte del Estado. Es pensando en todos estos supuestos y con el objeto de evitar demoras innecesarias que se propone un procedimiento administrativo independiente del procedimiento judicial.

Lógicamente, y en resguardo de los intereses del Estado, quien acceda a una reparación económica por vía administrativa, debe renunciar a un futuro juicio contra el Estado por daños y perjuicios por ese mismo hecho.

En tercer lugar, esta ley propone contar con información fehaciente sobre la temática que abarque todo el territorio nacional. Así es que proponemos la creación del Registro Nacional de Violencia Institucional en el ámbito de la Dirección Nacional de Políticas contra la Violencia Institucional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. De esta manera podrá monitorearse el objetivo de disminución de casos de violencia institucional en cada una de las jurisdicciones.

En cuarto lugar, se debe considerar la formación y capacitación de las fuerzas policiales y de seguridad. La confección y actualización de los programas de formación y reentrenamiento en derechos humanos, tendrá como premisa considerar especialmente el derecho de niños y niñas, adolescentes, mujeres y las personas mayores; las personas con discapacidad, con afectaciones a la salud mental y/o con consumo problemático; las personas migrantes, las personas discriminadas por su orientación sexual, identidad o expresión de género, los pueblos originarios y otros grupos vulnerados..

En esa línea, se buscará instruir sobre las condenas que el Estado Argentino sufre por las violaciones a los derechos humanos perpetradas por miembros de las fuerzas policiales y de seguridad y alertar especialmente sobre las consecuencias penales que tiene la violación a los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones, así como de la voluntad del Estado Argentino de luchar contra esta problemática a través de, por ejemplo, el sistema de denuncias y campaña que promueve el presente proyecto de ley.

Resulta sumamente necesario impulsar la unificación de contenido en materia de derechos humanos al momento de capacitar a los y las agentes de las fuerzas habilitados a portar armas en nombre del Estado y que, sin duda, esa formación sea congruente con los compromisos internacionales asumidos por la Argentina.

Precisamente, y en quinto lugar, la regulación del uso de las armas que el Estado otorga a los miembros de sus fuerzas policiales y de seguridad es otro de los puntos esenciales para la disminución de los casos de violencia institucional. En esa dirección, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, las fuerzas policiales, de seguridad, y el servicio penitenciario federales como así también las de las jurisdicciones locales deben observar, adoptar y adaptar sus protocolos a los principios del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las NACIONES UNIDAS en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

En sexto lugar, es menester poner atención en uno de los escenarios específicos en los cuales suelen ocurrir hechos de violencia institucional: las manifestaciones públicas. La represión ha sido corriente en el marco de protestas populares en nuestra historia democrática y no podemos permitir que siga sucediendo. Por ese motivo, el proyecto también dedica un apartado a la intervención de las fuerzas policiales y de seguridad en tales situaciones. Resulta necesario que las distintas fuerzas federales y de las provincias revisen sus protocolos de actuación y respeten los principios básicos que fija el proyecto: que en cada operativo en manifestaciones públicas los/as miembros de la fuerza de seguridad se encuentren debidamente identificados en todo momento con su apellido y grado, como así también los móviles asignados a dicho operativo. En ese marco de protección, resulta imperioso establecer a través de esta ley, la participación de un/a funcionario/a jerárquico del Estado para conducir la instancia de diálogo y negociación con los/as manifestantes. A la vez, con el fin de preservar la integridad física y la vida de las personas que se manifiestan, en el presente proyecto queda expresamente prohibido que los/as miembros de las fuerzas policiales y de seguridad porten armas letales en los operativos en cuestión.

Asimismo, se pone énfasis en respetar, proteger y garantizar la actividad periodística. Los/as periodistas, invocando su sola condición, incluyendo, pero no limitándose a reporteros/as gráficos o camarógrafos/as, no podrán ser molestados, detenidos, trasladados o sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el sólo hecho de estar ejerciendo su profesión durante la realización de manifestaciones públicas. Queda expresamente prohibido que los/as efectivos de las fuerzas policiales y de seguridad realicen acciones que impidan el registro de imágenes o la obtención de testimonios.

En séptimo lugar, y de fuerte correlación con el apartado anterior es la importancia del control ciudadano. Mientras más elementos de identificación personal tengan los/as miembros de las fuerzas, más fácil será sancionar los hechos de violencia institucional, impactando en la reducción de los casos. Esta lógica se opone a la del ocultamiento que genera una impunidad que colabora en la multiplicación de hechos. Por eso, el proyecto de ley se propone generar herramientas para que los/as miembros de las fuerzas estén permanentemente individualizados y

controlados por la ciudadanía. La meta es que la ciudadanía sepa siempre el nombre y grado de los/as agentes, la individualización de los móviles a los cuales se suben y un elemento central que nos aporta el avance tecnológico: tomar imágenes de los operativos policiales.

La toma de imágenes por parte de la ciudadanía aporta un elemento doble de prevención. Por un lado, funciona para que los/as miembros de las fuerzas que están siendo grabados en su accionar, presten mayor atención al respeto de los procedimientos legales. Por otro lado, en los casos en que se haya actuado con violencia institucional, esas imágenes resultan esenciales para esclarecer el hecho y sancionar a los/as responsables, lo que también colabora en reducir la impunidad y evitar la repetición de casos.

En octavo lugar, se pone eje en la conformación y funcionamiento en todas las provincias de los Mecanismos locales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dispuestos en la Ley N° 26.827. Esta Ley es de orden público y obligatoria para todas las provincias, y, entre otras medidas, ordena la creación de los Mecanismos locales para la prevención de la tortura, pero no estipula un plazo para dicha conformación.

Lo cierto, es que, desde enero del 2013, fecha de promulgación de la ley, aún hay 13 provincias que no han conformado sus Mecanismos locales mientras que en otras cuatro, si bien han sido creados, no se encuentran en pleno funcionamiento. Este incumplimiento de la ley nacional por parte de las provincias priva a sus ciudadanos de un organismo importante para la prevención de hechos de violencia institucional, además de arrastrar al Estado Nacional a un incumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Por esta razón, el Capítulo VIII, viene a remediar la omisión del plazo, fijando el compromiso legal para que las provincias deban obligatoriamente crear y poner en funcionamiento sus Mecanismos locales en el plazo de un año.

En noveno y último lugar, al proponerse la adecuación por parte de todas las jurisdicciones, se pone en cabeza del Consejo de Seguridad Interior y del Consejo Federal de Derechos Humanos la obligación de promover la misma y de brindar la asistencia técnica necesaria para facilitar que ello sea posible.

En definitiva, el proyecto que se pone a consideración busca generar un piso mínimo de políticas contra la violencia institucional en todo el territorio nacional con la firme convicción de que el Congreso de la Nación tiene que dar una señal inequívoca sobre el repudio y la sanción que merecen las personas responsables de hechos de violencia institucional, los cuales no deben tener ya lugar en la Argentina democrática. Se trata, como bien se dijo en reiteradas oportunidades, de empezar a saldar una de las deudas de la democracia.

Por las razones expuestas, solicito a mis colegas diputados y diputadas que me acompañen con el presente proyecto de ley.